



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-0072-00  
Accionante: ALEJANDRO MAYA ORTIZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES--

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

**Auto Sustanciación Constitucional**

El accionante Alejandro Maya Ortiz presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada (documento 7 del expediente incidental), alegando que, a la fecha, ésta no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de julio del 2020, en el que se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entre otras cosas: “... **A.** Resolver de fondo y notificar al accionante de la decisión acerca del pago de las incapacidades a que éste pueda tener derecho con posterioridad al día 180 del accidente”.

En atención a la solicitud de la parte accionante y previo a abrir el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR AL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o quien haga de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado la entidad a su cargo para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por este Despacho en el literal A. del numeral segundo del fallo de tutela del 6 de julio de 2020.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al funcionario prenombrado que, si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

**TERCERO:** Cumplido el término otorgado en el numeral primero del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental.

**CUARTO:** Por secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y **DÉJESE** constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea1bf5e80b3f3c7cab31b7bf3c4b2da84fdf991b663bd0727d4c69a056596f9**

Documento generado en 21/04/2021 04:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00221-00  
Accionante: EDGAR EMIRO BRAVO ORDOÑEZ  
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 17 de febrero del 2021.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial resolvió:

“(…) **SEGUNDO: ORDENARLE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita la respuesta de fondo a la petición que radicó el accionante el día 30 de junio de 2020 y se la notifique en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

El accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 23 de noviembre de 2020, al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado (documento 1 del expediente incidental).

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se requirió al VicePresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, Jaime Abril Morales, para que informara las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020. No obstante, la accionada no emitió pronunciamiento alguno dentro del término otorgado (documento 2 del expediente incidental).

En vista de lo anterior, este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2021, dispuso abrir a trámite el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del decreto ley 2591 de 1991 y le concedió el término de 3 días al funcionario incidentado para que se pronunciara al respecto (documento 4 del expediente incidental). La decisión le fue notificada al funcionario de

manera personal el 17 de febrero de 2021 (documento 5 del expediente incidental).

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021 (documento 6 del expediente incidental), la Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S. A. manifestó que la entidad estaba experimentando una contingencia interna, debido al alto número de peticiones de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías que le han sido radicadas. En línea con la situación explicada, la funcionaria le solicitó a este Despacho "... un término prudencial" para cumplir el fallo de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

El éxito del Estado de Derecho (C. P., art. 1º) depende de que todas las personas cumplan fielmente las leyes de la República y las decisiones de las autoridades públicas. Este deber constitucional (C. P., art. 95) es, además, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la legitimidad del Estado y la autoridad de la que están investidos los servidores públicos.

Pues bien, el Despacho considera que, en este caso, el incidentado desconoció el deber de resolver la petición del accionante que le fue impuesto mediante fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, sin que dicha desatención esté justificada. Esto en atención a lo siguiente:

En primer lugar, en el fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, el juzgado le concedió a la entidad accionada 48 horas para que resolviera de fondo la petición del accionante; sin embargo, dentro del término señalado, la accionada no realizó pronunciamiento alguno, y tampoco informó que no pudiera cumplir.

Posteriormente, este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, requirió el pronunciamiento de la accionada, frente a lo cual ésta guardó silencio.

Lo anterior llevó a que el Despacho tuviera que abrir a trámite el presente incidente, y fue solo en respuesta a ésta decisión que la entidad afirmó, mediante correo del 18 de febrero de 2021, que no había podido contestar antes porque estaba presentando una contingencia interna, a lo cual añadió que requería un término prudencial para el cumplimiento.

A pesar de la respuesta escueta de la accionada, pues, en su memorial del 18 de febrero de 2021 ni siquiera ofreció una fecha cierta para dar cumplimiento al fallo, este Despacho consideró que era del caso aguardar un tanto a la espera del cumplimiento ordenado. No obstante, a la fecha ya transcurrieron más de 2 meses desde que la accionada se excusó del cumplimiento, y más de 4 meses desde que se dio la orden perentoria de tutela, y aún no se ha cumplido la orden judicial de tutela.

Teniendo en cuenta la situación narrada y con la convicción de que los fallos de tutela deben ser cumplidos perentoriamente porque entrañan la protección de los derechos de mayor valía dentro del Estado de Derecho, como lo son los derechos fundamentales de los ciudadanos, este Despacho considera que no hay lugar a seguir esperando a que incidentado se decida a cumplir la orden de tutela, por lo que se impondrá sanción por desacato.

Ahora bien, el remedio que establece la ley para estos casos está dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza expresamente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”.

En razón a lo anterior, se sancionará a Jaime Abril Morales, en su calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG, por el desacato al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020.

Amén de lo anterior, como se considera que la conducta omisiva del funcionario puede ser constitutiva de infracción a las leyes penal y disciplinaria, se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se investigue la actuación del funcionario en este caso.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG-, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 4 de noviembre de 2.020.

**SEGUNDO. SANCIONAR** a JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG, con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**PARÁGRAFO:** La presente sanción deberá ser cancelada por el sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones - Consejo Seccional de la

Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**TERCERO. COMPULSAR** copia íntegra del expediente de tutela, incluido el presente incidente de desacato, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del marco de sus competencias, determinen si existe mérito para investigar a JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG. Por secretaría **REMÍTANSE** las copias pertinentes.

**CUARTO: ORDENARLE** a la presidenta de la FIDUPREVISORA S. A., María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, que le de **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden de tutela emitida mediante fallo del 4 de noviembre 2020, so pena de que se abra en su contra incidente por desacato.

**QUINTO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al incidentado JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de calidad de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones del Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG y a la presidenta de la FIDUPREVISORA S. A., María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

**SEXTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784b0eecfb5678d8e6eab8c550549bd4e489efc0f41acd326cd3d6022ddc564**

**9**

Documento generado en 21/04/2021 04:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00023-00  
Demandante: HQ5  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

**CONSIDERACIONES**

Mediante fallo de tutela del 8 de febrero de 2021, este Despacho tuteló el derecho de petición de la sociedad HQ5 y le ordenó al MINISTERIO DE TRABAJO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión judicial, emitiera respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante los días 18 de febrero, 20 de mayo, 30 de julio, 19 de agosto y 17 de diciembre.

El accionante presentó incidente de desacato el 14 de febrero de 2021, al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se requirió **AL MINISTRO DE TRABAJO, ÁNGEL CUSTODIO CABREBA BÁEZ**, para que informara las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 8 de febrero de 2021. No obstante, a la fecha, el incidentado no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** a trámite el incidente de Desacato en contra del MINISTRO DE TRABAJO, ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por el incumplimiento de la orden de tutela proferida el 8 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al MINISTRO DE TRABAJO, ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ y/o quien haga sus veces al

momento de la notificación de esta providencia, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición de desacato y de la presente providencia.

**TERCERO:** Se le concede al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c071622841676c6b0a882a256ab8181abbe2a9b8a26151ae511b5347e9f7bfa  
7**

Documento generado en 21/04/2021 04:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210013400  
Accionante: ALFONSO AUGUSTO CEPEDA TORRES  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la acción de tutela presentada por ALFONSO AUGUSTO CEPEDA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Se le reconoce personería jurídica al abogado RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO, identificado con C.C. No. 7.171.366 y T.P. No. 109.561 del C.S. de la J, para que represente los intereses del accionante.

6. Se requiere al apoderado judicial del accionante para que, en el término improrrogable de un (1) día, allegue la copia del derecho de petición que afirma haber radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 1 de marzo de 2.021, toda vez que ese documento no fue aportado con la solicitud de tutela.
7. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2c1fdd35667a50d461954c42eb00fe73eca5ccdf0a5c8f759ff8b793f21177b**

Documento generado en 21/04/2021 04:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**